



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

Comisión de Industria, Investigación y Energía

---

2011/0172(COD)

17.11.2011

# ENMIENDAS 938 - 1094

**Proyecto de informe**  
**Claude Turmes**  
(PE472.358v01-00)

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE

Propuesta de Directiva  
(COM(2011)0370 – C7-0168/2011 – 2011/0172(COD))

AM\883623ES.doc

PE475.955

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**



**Enmienda 938**  
**Fiona Hall, Corinne Lepage**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

*Enmienda*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que los contadores inteligentes desplegados faciliten el ahorro de energía en los hogares y de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos generales de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado. ***Deberán emplearse unas funcionalidades mínimas para facilitar la comunicación entre los componentes de los contadores inteligentes y los dispositivos o pasarelas instalados en hogares o edificios y utilizados para la prestación de servicios de ahorro energético y de gestión de la demanda.***

Or. en

*Justificación*

*La instalación de contadores inteligentes prevista en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE es un factor decisivo para la eficiencia energética de las viviendas. En el informe de CEN/CENELEC sobre el mandato de normalización M/441 se describen varias funcionalidades adicionales, pero no mínimas, de los contadores inteligentes en comparación con los contadores tradicionales. Entre ellas figura la prestación de servicios de eficiencia energética y de gestión de la demanda dentro de hogares o edificios.*

**Enmienda 939**  
**Britta Thomsen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

*Enmienda*

Únicamente cuando los Estados miembros, siempre que los resultados de una evaluación económica de todos los costes, beneficios y ahorros de energía a largo plazo sean favorables, lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado. ***En el momento de instalar el contador inteligente se ofrecerá al cliente información y asesoramiento adecuados para que maximice los beneficios potenciales de los contadores inteligentes.***

Or. en

*Justificación*

*Para gestionar los costes para los consumidores, lo sensato es centrar la inversión en la inteligencia. Sin embargo, uno de los beneficios clave de los contadores inteligentes es la exactitud de las facturas. Por ello no puede aceptarse que los consumidores no reciban este beneficio tan pronto como se haya instalado esta tecnología. Además, para los consumidores uno de los beneficios clave de los contadores inteligentes es la exactitud de las facturas. Las facturas inesperadamente extensas y referidas a prestaciones efectuadas en fechas muy anteriores (por la inexactitud de los sistemas de registro de los suministradores) pueden causar el endeudamiento de los consumidores, así como preocupaciones y dificultades materiales innecesarias.*

**Enmienda 940**  
**Vladimir Urutchev**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros *lleven a cabo el despliegue* de los contadores inteligentes *previsto por* las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios *al* cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

*Enmienda*

Cuando los Estados miembros, *tomando en consideración la opción política* de los *mismos en el ámbito de los sistemas de* contadores inteligentes *y sobre la base de la evaluación de costes y beneficios prevista en el Anexo I, apartado 2 de* las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, *lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto en dichas Directivas*, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios *para el* cliente final, *así como los aspectos de respeto de la esfera privada y de seguridad de los datos* al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

Or. en

**Enmienda 941**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes *previsto por* las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios *al* cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

*Enmienda*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes *basándose en un análisis favorable de costes y beneficios según lo* *previsto en* las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios *al* cliente final, *así como los aspectos de seguridad de los datos y de protección de*

*la esfera privada* al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

Or. en

**Enmienda 942**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

*Enmienda*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se asegurarán de que se tengan plenamente en cuenta los objetivos de eficiencia energética y ***protección de los datos de carácter personal*** y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

Or. ro

**Enmienda 943**  
**Hermann Winkler**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se ***asegurarán de*** que se tengan plenamente en cuenta los

*Enmienda*

Cuando los Estados miembros lleven a cabo el despliegue de los contadores inteligentes previsto por las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE en los mercados del gas y la electricidad, se ***esforzarán por*** que se tengan plenamente en cuenta los

objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

objetivos de eficiencia energética y los beneficios al cliente final al establecer las funciones mínimas de los contadores y las obligaciones impuestas a los agentes del mercado.

Or. de

**Enmienda 944**  
**Ivo Belet**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros garantizarán que todos los usuarios que tengan un consumo de electricidad final de más de 6000 kWh al año hayan instalado contadores inteligentes antes del 1 de enero del 2015.***

Or. en

**Enmienda 945**  
**Ioannis A. Tsoukalas**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***También debe insistirse en la necesidad de establecer estándares comunes de ámbito europeo para los contadores inteligentes.***

Or. en

**Enmienda 946**  
**Paul Rübig**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros *se asegurarán* de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros *podrán asegurarse* de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real, *según el período de lectura y sobre la base de una legislación clara en materia de protección de los datos, de las reglas generales de mercado, del marco jurídico y de la legislación sobre calibración establecida por el Estado miembro de que se trate*, se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

Or. en

*Justificación*

*El despliegue de los contadores inteligentes debe basarse en las normas y condiciones establecidas en el tercer paquete legislativo europeo en materia de energía (2009/72/CE y 2009/73/CE). Los requisitos de mínimos técnicos, los aspectos de protección de los datos, los análisis de costes y beneficios, etc., son de la mayor importancia. El despliegue de los contadores inteligentes solo podrá comenzar cuando se hayan clarificado los aspectos técnicos (véase el mandato europeo de normalización M/441) y el análisis de costes y beneficios sea claramente favorable.*

**Enmienda 947**  
**Fiona Hall, Corinne Lepage**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real *se facilite* a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real *les sea facilitado a ellos o a un tercero que actúe en nombre del cliente final, sin costes añadidos y en un formato fácilmente comprensible. Los datos se facilitarán por medios seguros y la intimidad de los consumidores se protegerá en cumplimiento de la legislación comunitaria pertinente en materia de protección de los datos y de la intimidad.*

Or. en

**Enmienda 948**  
**Britta Thomsen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, *cuando los clientes finales lo soliciten, la información* de los contadores sobre *su* producción o consumo en tiempo real se *facilite* a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que *estén a su disposición los datos* de los contadores sobre *la* producción o *el* consumo *de los clientes finales* en tiempo real. *Cuando los consumidores presenten una solicitud para que los datos se les*

***faciliten a ellos o a un tercero que actúe en nombre del cliente final, dichos datos se facilitarán sin costes añadidos y en un formato que los consumidores puedan utilizar para comparar ofertas en condiciones de igualdad.***

Or. en

### *Justificación*

*Para gestionar los costes para los consumidores, lo sensato es centrar la inversión en la inteligencia. Sin embargo, uno de los beneficios clave de los contadores inteligentes es la exactitud de las facturas. Por ello no puede aceptarse que los consumidores no reciban este beneficio tan pronto como se haya instalado esta tecnología. Además, para los consumidores uno de los beneficios clave de los contadores inteligentes es la exactitud de las facturas. Las facturas inesperadamente extensas y referidas a prestaciones efectuadas en fechas muy anteriores (por la inexactitud de los sistemas de registro de los suministradores) pueden causar el endeudamiento de los consumidores, así como preocupaciones y dificultades materiales innecesarias.*

### **Enmienda 949** **Angelika Niebler**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

#### *Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

#### *Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final. ***Los operadores de los contadores garantizarán que los datos de los consumidores se utilizan de manera segura y sin infringir las disposiciones sobre protección de los datos.***

*Justificación*

*La información sobre consumo y costes debe ser clara y comprensible y contribuir a fomentar la eficiencia energética en los hogares. Al mismo tiempo, debe garantizarse la protección del consumidor cuando se utilice dicha información.*

**Enmienda 950**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo **en tiempo real** se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información **exacta** de los contadores sobre su producción o consumo **reales** se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final, **sin costes adicionales y en un formato que permita a los clientes comprender mejor su consumo de energía.**

Or. fr

*Justificación*

*No está demostrado que informar en tiempo real a los clientes acerca de su consumo redunde en el éxito a largo plazo de las medidas de ahorro de energía. En cambio, es indudable que la difusión continua y a gran escala de información para todos los clientes significaría para estos unos costes muy considerables. No obstante, el servicio de información en tiempo real debería ser accesible a todos los clientes que lo solicitasen, y a un precio razonable.*

**Enmienda 951**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información ***exacta*** de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final ***sin costes adicionales y en un formato que pueda utilizarse para comparar ofertas en condiciones equitativas, teniendo en cuenta la normativa legal sobre protección de los datos de carácter personal.***

Or. ro

**Enmienda 952**  
**Kathleen Van Brempt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, ***cuando*** los clientes finales lo ***soliciten***, la información de los contadores sobre su producción ***o*** consumo en tiempo real se

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que ***la información de los contadores sobre su producción en tiempo real se pongan a la disposición del cliente final. Si los*** clientes

*facilite* a un tercero que actúe en nombre *del cliente final*.

finales lo *solicitan*, la información de los contadores sobre su producción y consumo en tiempo real se *facilitará* a un tercero que actúe en *su* nombre *sin costes añadidos*.

Or. en

### **Enmienda 953**

**Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

##### *Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

##### *Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información *exacta* de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final *en un formato fácilmente comprensible que pueda utilizarse para comparar ofertas en condiciones de igualdad*.

Or. en

### **Enmienda 954**

**Vladimir Urutchev**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

##### *Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los

##### *Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los

contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite *–respetando la legislación sobre protección de los datos y la legislación sobre calibración–* a un tercero que actúe en nombre del cliente final.

Or. en

**Enmienda 955**  
**Marian-Jean Marinescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. ***Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.***

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red.

Or. en

**Enmienda 956**  
**Gunnar Hökmark**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red. ***Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando los clientes finales lo soliciten, la información de los contadores sobre su producción o consumo en tiempo real se facilite a un tercero que actúe en nombre del cliente final.***

*Enmienda*

En el caso de la electricidad, y a petición del cliente final, los operadores de los contadores se asegurarán de que estos aparatos puedan dar cuenta de la electricidad producida en las instalaciones del cliente final y exportada a la red.

Or. en

**Enmienda 957**  
**Gunnar Hökmark**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

***En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 958**  
**Norbert Glante**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana *suministre* calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de *apartamentos*, se instalarán contadores de *consumo* individuales que midan el consumo de calor o *refrigeración* de cada *apartamento*. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana, *una red urbana de calefacción o una red de calefacción central de otro tipo suministren calefacción* y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de *unidades de vivienda, locales comerciales o unidades de servicios*, se instalarán contadores de *calor* individuales que midan el consumo de calor, *refrigeración o agua caliente* de cada *unidad, respectivamente*. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible *o sea antieconómico*, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador *o de los distintos espacios*, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. de

*Justificación*

*El objetivo de la enmienda es evitar malentendidos y equiparar todas las tecnologías de calefacción existentes. Deben aplicarse las mismas normas a todo el sector de la calefacción y la refrigeración. Las disposiciones no deben abarcar solamente las viviendas, sino también los espacios reservados al sector de los servicios. Deben permitirse distintos tipos de calorímetro.*

**Enmienda 959**  
**Lena Kolarska-Bobińska, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana **suministre** calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de **apartamentos**, se instalarán **contadores** de consumo **individuales** que midan el consumo de calor o refrigeración de cada **apartamento**. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor **de cada radiador**, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana **o una fuente individual suministren** calefacción y refrigeración **o de que lo hagan un sistema de calefacción central o fuentes individuales de calor**, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio **o, cuando proceda, en la salida de la caldera, respectivamente**. En los edificios de **múltiples unidades** se instalarán **asimismo dispositivos individuales de medición de consumo de calor** que midan el consumo de calor o refrigeración de cada **unidad**. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 960**  
**Konrad Szymański**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana **suministre** calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de **apartamentos**, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada **apartamento**. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana **o un sistema de calefacción central suministren** calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio **o a la salida de la caldera, respectivamente**. En los edificios de **unidades múltiples**, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada **unidad**. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente **o económicamente** factible, se utilizarán

VI (1. 2).

calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 961**  
**Miloslav Ransdorf**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana *suministre* calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de *apartamentos*, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada *apartamento*. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana *o un sistema de* calefacción *central suministren calefacción* y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio *o a la salida de la caldera, respectivamente*. En los edificios de *unidades múltiples*, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada *unidad*. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente *o económicamente* factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 962**  
**Paul Rübzig**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana *suministre* calefacción y refrigeración, se *instalará* un contador de

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana *suministre* calefacción y refrigeración, se *podrá instalar* un

calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, *se instalarán* contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se *utilizarán* calorímetros para medir el consumo de calor *de cada radiador*, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, *podrán instalarse* contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento *a condición de que se cuente con un análisis de costes y beneficios positivo*. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente *y económicamente* factible, se *podrán utilizar* calorímetros para medir el consumo de calor, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

### *Justificación*

*Los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes deben medirse en función del ahorro de energía.*

### **Enmienda 963** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

##### *Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se *instalará* un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se *instalarán* contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

##### *Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se *podrá instalar* un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se *podrán instalar* contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, *o cuando los costes sean superiores a los beneficios*, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2), *cuando ello sea técnicamente*

*factible.*

Or. en

#### **Enmienda 964**

**Marian-Jean Marinescu**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

##### *Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, ***se instalarán*** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, ***se utilizarán*** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

##### *Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos ***deberán instalarse*** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento, ***únicamente en el caso de un análisis de costes y beneficios positivo***. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente ***o económicamente*** factible, ***deberán utilizarse*** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2), ***si los clientes finales lo solicitan***.

Or. en

#### **Enmienda 965**

**Ioan Enciu**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

##### *Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los

##### *Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los

edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, **se utilizarán** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

edificios de apartamentos, se instalarán, **previo análisis de costes y beneficios,** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente **o económicamente** factible, **podrán utilizarse** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. ro

### **Enmienda 966**

**Hannu Takkula, Riikka Manner, Anneli Jäätteenmäki**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

##### *Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

##### *Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento **si mejoran la eficiencia energética de los hogares.** Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. fi

### **Enmienda 967**

**Daniel Caspary**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, **se utilizarán** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente **o económicamente** factible, **podrán utilizarse** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. de

**Enmienda 968**  
**Hermann Winkler**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, **se instalará** un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, **se instalarán** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, **se utilizarán** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, **podrá instalarse** un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, **podrán instalarse** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, **podrán utilizarse** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

**Enmienda 969**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. ***En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).***

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana ***o una instalación de calefacción central*** suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio ***o a la salida de la caldera, respectivamente.***

*Justificación*

*Por motivos de subsidiariedad, los Estados miembros deben tener la posibilidad de decidir en esta materia. En los nuevos Estados miembros, por ejemplo, numerosos bloques de viviendas solo disponen de una tubería en sus sistemas de calefacción. En Lituania, reformar todas las instalaciones de calefacción costaría mil millones de euros, aproximadamente; por ello sigue siendo necesaria la flexibilidad.*

**Enmienda 970**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción

urbana *suministre* calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. ***En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).***

urbana ***o una instalación de calefacción central suministren calefacción*** y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio.

Or. en

**Enmienda 971**  
**András Gyürk**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se ***instalarán*** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se ***promoverán*** contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente ***o comercialmente*** factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 972**  
**Sari Essayah**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de **calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).**

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de consumo de calor **en el edificio.**

Or. fi

*Justificación*

*Medir la energía térmica para cada apartamento no se justifica desde el punto de vista de la relación entre costes y beneficios y representa una solución muy costosa en edificios con instalaciones de calefacción compartidas, como los bloques de apartamentos.*

**Enmienda 973**  
**Giles Chichester**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán, **cuando ello sea factible**, contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores

individuales no sea técnicamente factible, **se utilizarán** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, **podrán utilizarse** calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 974**  
**Edit Herczog**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán contadores de consumo individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente **ni económicamente** factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

**Enmienda 975**  
**Alejo Vidal-Quadras, Pilar del Castillo Vera, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4**

*Texto de la Comisión*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y

*Enmienda*

En caso de que una red de calefacción urbana suministre calefacción y

refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán **contadores de consumo** individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

refrigeración, se instalará un contador de calor a la entrada del edificio. En los edificios de apartamentos, se instalarán **dispositivos** individuales que midan el consumo de calor o refrigeración de cada apartamento. Cuando el uso de contadores de consumo de calefacción individuales no sea técnicamente factible, se utilizarán calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI (1. 2).

Or. en

#### **Enmienda 976**

**Bendt Bendtsen, Krišjānis Kariņš, Ioannis A. Tsoukalas**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La implantación específica de los aparatos individuales de medición del consumo de los hogares podrá estar sujeta a un análisis amplio a largo plazo de costes y beneficios para el mercado y los consumidores de que se trate. La evaluación permitirá determinar la forma de medida más eficiente desde el punto de vista de los costes, con arreglo a las especificaciones del Anexo VI (1.2.) y al calendario que sea viable para la implantación. La evaluación de costes y beneficios deberá hacerse, además, en el plazo de un año a partir de la fecha límite para la transposición de esta Directiva en el Derecho nacional.***

Or. en

#### **Enmienda 977**

**Gunnar Hökmark**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 978**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 979**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

*Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.*

*Enmienda*

*suprimido*

Or. ro

**Enmienda 980**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o **refrigeración** centralizada. Estas normas **incluirán** orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

*Enmienda*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto **y la liquidación** de los costes del consumo de calor, **frío o agua caliente** en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción, **refrigeración** o **agua caliente de manera** centralizada. Estas normas **podrán incluir** orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

Or. de

## Justificación

*Las grandes diferencias entre Estados miembros hacen necesario un mayor grado de flexibilidad.*

### Enmienda 981

Françoise Grossetête

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración **centralizada**. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes **y la facturación** del consumo de calor, **refrigeración o agua caliente** en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración **o agua caliente centralizadas**. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

Or. fr

### Enmienda 982

Norbert Glante

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de **apartamentos** a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio,

##### *Enmienda*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de **múltiples unidades de vivienda, comerciales o de servicios** a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en

como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

Or. de

#### *Justificación*

*Las disposiciones no deben abarcar solamente las viviendas, sino también los espacios reservados al sector de los servicios.*

#### **Enmienda 983 Hermann Winkler**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros **introducirán** normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros **podrán introducir** normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.

Or. de

#### **Enmienda 984 Lena Kolarska-Bobińska, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de **apartamentos** a los

##### *Enmienda*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de **unidades múltiples**

que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre *apartamentos*.

a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre *unidades*.

Or. en

**Enmienda 985**  
**Bendt Bendtsen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada. *Estas normas incluirán orientaciones sobre factores de corrección de manera que se tengan en cuenta las características del edificio, como, por ejemplo, las transferencias de calor entre apartamentos.*

*Enmienda*

Los Estados miembros introducirán normas sobre el reparto de los costes del consumo de calor en edificios de apartamentos a los que se suministre calefacción o refrigeración centralizada.

Or. en

**Enmienda 986**  
**Markus Pieper, Françoise Grossetête, Lambert van Nistelrooij, Lena Kolarska-Bobińska, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz, Jan Březina, Werner Langen, Vladimir Urutchev, Holger Krahmer**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros podrán establecer condiciones para que las categorías de edificios definidas en el artículo 4,*

*apartado 2, de la Directiva 2010/31/CE  
estén exentas de las disposiciones del  
presente artículo.*

Or. en

**Enmienda 987**  
**Paul Rübzig**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. La implantación de los contadores inteligentes podrá hacerse sobre la base de un análisis de costes y beneficios favorable y del respeto de la legislación sobre protección de los datos y de los estándares internacionalmente establecidos.*

Or. en

*Justificación*

*En la actualidad, la UE y sus organismos trabajan en la definición de estándares para evitar que se establezca un «monopolio de los contadores inteligentes». Es impensable un despliegue de estos contadores antes de que se hayan establecido de forma clara y transparente dichos estándares.*

**Enmienda 988**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros

Los Estados miembros asegurarán, en consonancia con los planes nacionales de despliegue de los contadores inteligentes según lo dispuesto en las Directivas

asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

2009/72/CE y 2009/73/CE, que la información sobre consumos y costes efectivos se facilita con regularidad para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía. Se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2). ***El suministrador y el cliente acordarán la frecuencia, la forma y el contenido de la información.***

Or. en

### *Justificación*

*Las condiciones establecidas en el artículo 8 y el Anexo VI de la propuesta corresponden a especificaciones sobre contadores inteligentes y deberán aplicarse en el marco de las condiciones establecidas en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, que presentan un calendario estable y realista. Además, informar al cliente acerca del importe debido para cada período no debería impedir distribuir los pagos según los plazos que el cliente prefiera.*

## **Enmienda 989**

**Paul Rübige**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la **facturación**, los Estados miembros **asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es** precisa y se **basa** en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la

##### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE (**análisis de costes y beneficios previsto en el Anexo I, apartado 2, de las Directivas y proceso de normalización dirigido por la Comisión Europea, CEN TC294 para el gas y CLC TC205 para la electricidad**) en lo que se refiere a la **información**, los Estados miembros **podrán exigir que, en la medida de lo técnicamente posible, financieramente razonable y**

frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). **Con la factura** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

**proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía, la información para el consumidor sea** precisa y se **base** en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Se facilitará **a los consumidores** información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

#### *Justificación*

*La introducción de los sistemas de contadores inteligentes de gas, de la que dependen las frecuencias de facturación propuestas, puede condicionarse a la evaluación económica de costes y beneficios. La redacción de la propuesta da a entender que la medición del consumo de gas con dispositivos inteligentes es una obligación general y no está sujeta a evaluación económica. Debe evitarse el exceso de información en las facturas. Debe distinguirse entre facturación e información al consumidor sobre su consumo.*

**Enmienda 990**  
**Britta Thomsen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a **más tardar, el 1 de enero de 2015**, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de

#### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, **con arreglo a lo establecido y en consonancia con los planes nacionales adoptados para el despliegue de los contadores inteligentes según los requisitos legales previstos en la Directiva 2009/72/CE**, que la facturación, **por lo menos bimensual**, es precisa y se basa en

venta de energía, **con arreglo** a la **frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1)**. Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, **y que se pone a la disposición del cliente cuando este lo solicita, si los dispositivos técnicos de medición de que este dispone lo permiten**. Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2). **El cliente y el suministrador acordarán la frecuencia y la forma de la información disponible para el cliente**.

Or. en

#### *Justificación*

*Para el despliegue de los contadores inteligentes debe tenerse en cuenta la viabilidad técnica y económica, en particular considerando los costes y beneficios a largo plazo. Las disposiciones específicamente mencionadas en relación con la facturación deben dejar margen para distintos métodos de facturación (incluido el débito directo) y para distintas frecuencias, según las necesidades, los usos y las preferencias específicas de los clientes.*

**Enmienda 991**  
**Angelika Niebler**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la **facturación** es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente *Directiva*, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de

#### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, **en la medida de lo posible y si ello es económicamente viable**, a más tardar el 1 de enero de 2015, que la **información facilitada sobre el consumo** es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la

distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con **la factura** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

presente *Directiva*, *incluidos* los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con **estos datos** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. de

### *Justificación*

*Una factura (liquidación) mensual puede dar lugar, especialmente cuando se trata de costes de calefacción, a problemas sociales y dificultades financieras temporales para los inquilinos y usuarios, ya que los costes no deben sufragarse distribuyendo los pagos a lo largo del año, sino primordialmente en los meses de invierno, durante los cuales los costes de calefacción son particularmente elevados. Por consiguiente, urge clarificar el sentido del término «facturación».*

### **Enmienda 992** **Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, **a más tardar, el 1 de enero de 2015**, que la facturación es precisa y **se basa en** el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales

##### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, **mediante el uso de contadores inteligentes o la autolectura, en consonancia con los planes nacionales de despliegue de contadores inteligentes según lo previsto en la Directiva 2009/72/CE**, que la facturación es precisa y **proporciona información sobre** el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y

reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

**Enmienda 993**  
**Catherine Trautmann**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, ***a más tardar, el 1 de enero de 2015, que*** la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán ***que, de conformidad con los planes nacionales de despliegue de contadores inteligentes en aplicación de la Directiva 2009/72/CE, la*** facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. fr

**Enmienda 994**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real ***o previsto, según lo que se haya acordado con el cliente,*** para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, ***así como el reparto de costes en edificios de varias viviendas,*** con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura ***o con otro instrumento adecuado*** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. de

**Enmienda 995**  
**Bernd Lange**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de

energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2). ***Asimismo, en la factura deberá constar en cada caso la media mensual del consumo anual esperable.***

Or. de

**Enmienda 996**  
**Fiona Hall**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la ***facturación es precisa*** y se ***basa*** en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la ***factura*** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, ***o en el momento de la instalación del contador inteligente, que las declaraciones del estado de la cuentas son precisas*** y se ***basan*** en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la ***declaración*** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

## *Justificación*

*La declaración ofrece información al cliente. Debe distinguirse de la factura, que exige un pago, ya que los consumidores pueden desear repartir sus pagos a lo largo del año mediante sistemas de débito directo o de prepago.*

### **Enmienda 997** **Giles Chichester**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, ***el 1 de enero de 2015***, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

##### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar ***en 2020***, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2) ***y a las disposiciones de la Directiva 2009/72/CE que afecten a la electricidad y de la Directiva 2009/73/CE que afecten al gas.***

Or. en

### **Enmienda 998** **Ivo Belet**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, ***los costes de distribución y los costes de la obligación de servicio público***, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

**Enmienda 999**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la

frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2), ***siempre que estén disponibles soluciones técnicas adecuadas.***

Or. de

**Enmienda 1000**  
**Daniel Caspary**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, ***a más tardar, el 1 de enero de 2015***, que la facturación ***es precisa*** y se basa en el consumo real, ***para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva, incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía***, con arreglo a la ***frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2.1)***. Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán que la ***información relativa a la facturación*** se basa en el consumo real. Con la ***información relativa a la facturación*** se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. de

**Enmienda 1001**  
**Kathleen Van Brempt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, ***a más tardar, el 1 de enero de 2015***, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, ***en el momento de instalarse los contadores inteligentes***, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

**Enmienda 1002**

**Markus Pieper, Lena Kolarska-Bobińska, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz, Werner Langen, Vladimir Urutchev, Jan Březina, Holger Krahmer, Lambert van Nistelrooij, Romana Jordan Cizelj**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y ***que la información sobre la facturación*** se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de

frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2) **y a las disposiciones de la Directiva 2009/72/CE relativas a la electricidad y de la Directiva 2009/73/CE relativas al gas.**

Or. en

### *Justificación*

*Debe facilitarse a los consumidores información precisa y transparente sobre su consumo efectivo, pero se les debe exigir necesariamente que paguen sus facturas basándose en él. Además, esta disposición debe ponerse en consonancia con las exigencias del tercer paquete relativas a la implantación de sistemas inteligentes de medición.*

### **Enmienda 1003** **Vladimir Urutchev**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

##### *Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, **con un análisis de costes y beneficios de signo positivo y sobre la base de estudios de viabilidad**, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los

costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. en

**Enmienda 1004**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

*Enmienda*

Además de las obligaciones resultantes de la Directiva 2009/72/CE y la Directiva 2009/73/CE en lo que se refiere a la facturación, los Estados miembros asegurarán, a más tardar, el 1 de enero de 2015, que la facturación es precisa y se basa en el consumo real, para todos los sectores cubiertos por la presente Directiva. incluidos los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía, con arreglo a la frecuencia mínima fijada en el anexo VI (2. 1). Con la factura se facilitará **toda la** información apropiada para que los clientes finales reciban un resumen completo de los costes energéticos actuales, con arreglo al anexo VI (2.2).

Or. ro

**Enmienda 1005**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad

de elegir entre facturación electrónica *e* impresa, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

de elegir entre facturación electrónica *o facturación* impresa, *sin coste adicional*, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar, *cuando ello sea económicamente viable*, comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

Or. ro

**Enmienda 1006**  
**Kathleen Van Brempt**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre facturación electrónica e impresa, *así como* la de acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre facturación electrónica e impresa, *y, en el caso de la instalación de contadores inteligentes, la de* acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

Or. en

**Enmienda 1007**  
**Giles Chichester**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre facturación electrónica e impresa, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre facturación electrónica e impresa, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les

permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico *según lo establecido en el anexo VI (1.1)*.

permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico.

Or. en

**Enmienda 1008**  
**Fiona Hall**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre *facturación electrónica e impresa*, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

*Enmienda*

Los Estados miembros garantizarán que se ofrece a los clientes finales la posibilidad de elegir entre *declaraciones de estados de cuentas y facturas impresas*, así como la de acceder fácilmente a información complementaria que les permita efectuar comprobaciones detalladas del consumo histórico según lo establecido en el anexo VI (1.1).

Or. en

*Justificación*

*La declaración ofrece información al cliente. Debe distinguirse de la factura, que exige un pago, ya que los consumidores pueden desear repartir sus pagos a lo largo del año mediante sistemas de débito directo o de prepago.*

**Enmienda 1009**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de

*Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de

energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

energía y su consumo histórico, **en la misma forma en que la reciba el cliente final**, a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final. **Si las partes de contrato se apartan de esta disposición, deberán acordar previamente las normas que rijan el reparto de costes.**

Or. de

#### *Justificación*

*Las modificaciones aumentan la carga administrativa y elevan, en consecuencia, los costes. Las partes del contrato pueden apartarse de esta disposición, si lo desean; sin embargo, en caso de duda el cliente deberá sufragar el aumento de costes.*

#### **Enmienda 1010**

**Catherine Trautmann, Henri Weber**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos **u otro tercero** designado por el cliente final.

Or. fr

#### **Enmienda 1011**

**Britta Thomsen**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán que,

##### *Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que,

cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre su facturación de energía y su consumo histórico **al cliente mismo o** a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

Or. en

**Enmienda 1012**  
**Fiona Hall**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre **su facturación** de energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

*Enmienda*

Los Estados miembros exigirán que, cuando lo soliciten los clientes finales, se facilite información sobre **sus estados de cuentas de** energía y su consumo histórico a un suministrador de servicios energéticos designado por el cliente final.

Or. en

*Justificación*

*La declaración ofrece información al cliente. Debe distinguirse de la factura, que exige un pago, ya que los consumidores pueden desear repartir sus pagos a lo largo del año mediante sistemas de débito directo o de prepago.*

**Enmienda 1013**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Los Estados miembros exigirán que se facilite a los consumidores que las soliciten información y estimaciones en materia de tarifas de energía en plazo útil**

*y en un formato fácilmente comprensible que permita a los consumidores comparar ofertas en condiciones de igualdad y cambiar de proveedor sin pérdidas excesivas.*

Or. en

**Enmienda 1014**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando ello sea adecuado, los Estados miembros deberán fomentar las estructuras tarifarias que ofrezcan a los consumidores incentivos para ahorrar unidades adicionales marginales de consumo de energía.*

Or. en

**Enmienda 1015**  
**Fiona Hall**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3. La información** sobre **contadores y facturación** del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales gratuitamente.

**3. Las notificaciones** sobre **facturación y medición** del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales **por dos vías directas, por lo menos, siendo una de ellas un dispositivo doméstico de visualización**, y gratuitamente.

Or. en

### *Justificación*

*El Consejo de Reguladores Europeos de la Energía (CEER) recomienda que la información se facilite a los consumidores finales dándoles la posibilidad de optar entre dos canales de comunicación, por lo menos. Diversos análisis de proyectos piloto de medición inteligente y estudios de eficiencia energética y de facilitación de la respuesta de la demanda han mostrado que los dispositivos domésticos de visualización consiguen los mejores resultados en materia de conservación de la energía.*

#### **Enmienda 1016 Bendt Bendtsen**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales gratuitamente.

##### *Enmienda*

3. La información facilitada por medios electrónicos sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales gratuitamente. ***Esto no reza para la facturación en papel.***

Or. en

### *Justificación*

*La información debe facilitarse de forma económica, con un buen nivel de eficiencia de costes. Por lo tanto, esta disposición solo debe aplicarse a la información facilitada por medios electrónicos, para minimizar los costes administrativos.*

#### **Enmienda 1017 Alejo Vidal-Quadras, Cristina Gutiérrez-Cortines**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3**

##### *Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de

##### *Enmienda*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de

energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales **gratuitamente**.

energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales.

Or. en

**Enmienda 1018**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 **y el anexo VI**, se facilitará a los clientes finales **gratuitamente**.

*Enmienda*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3, se facilitará a los clientes finales **de forma transparente y con eficiencia de costes**.

Or. en

*Justificación*

*La Directiva debe distinguir con mayor claridad entre los requisitos mínimos obligatorios en materia de información sobre medición y facturación puesta a la disposición de todos los consumidores y otras formas más sofisticadas de información incorporadas en ofertas competitivas que no pueden ofrecerse gratuitamente.*

**Enmienda 1019**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el

*Enmienda*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el

anexo VI, se facilitará a los clientes finales *gratuitamente*.

anexo VI, se facilitará a los clientes finales *de forma transparente y con eficiencia de costes*.

Or. en

**Enmienda 1020**  
**Giles Chichester**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales *gratuitamente*.

*Enmienda*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 y el anexo VI, se facilitará a los clientes finales *a un precio mínimo*.

Or. en

**Enmienda 1021**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3 *y el anexo VI*, se facilitará a los clientes finales *gratuitamente*.

*Enmienda*

3. La información sobre contadores y facturación del consumo individual de energía, así como los demás datos mencionados en los apartados 1, 2 y 3, se facilitará a los clientes finales.

Or. de

*Justificación*

*El Anexo VI es excesivamente detallado. Facilitar al cliente final todos los datos conduce más*

*bien a la frustración y a la sobrecarga de información. Debe ponerse al cliente final en situación de consultar, a través de una interficie adecuada, los datos que le sean útiles para evaluar su consumo de energía. Ya existen normativas nacionales sobre reparto de costes, la Comisión no ha aportado ninguna prueba de la necesidad de unificación en esta materia.*

**Enmienda 1022**  
**Evžen Tošenovský**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. El presente artículo no será aplicable cuando un análisis coste/beneficio demuestre que los costes de la instalación de contadores individuales superan los beneficios determinados por el ahorro potencial realizado por los clientes finales.***

***Cuando la evaluación económica del despliegue de contadores inteligentes con arreglo a la Directiva 2009/72/CE sea favorable a su aplicación, no se aplicará el calendario contemplado en el apartado 2.***

Or. en

**Enmienda 1023**  
**Jan Březina, Miloslav Ransdorf**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. El presente artículo no será aplicable cuando un análisis coste/beneficio demuestre que los costes de la instalación de contadores individuales superan los beneficios determinados por el ahorro potencial***

*realizado por los clientes finales.*

*Cuando la evaluación económica del despliegue de contadores inteligentes con arreglo a la Directiva 2009/72/CE sea favorable a su aplicación, no se aplicará el calendario contemplado en el apartado 2.*

Or. en

#### *Justificación*

*Las empresas de distribución se han comprometido ya al despliegue de contadores inteligentes con arreglo a los calendarios definidos en la Directiva 2009/72/CE, por ejemplo, el 80 % de los clientes para los que se ha obtenido una valoración positiva deben estar equipados con contadores inteligentes para 2020. La nueva Directiva no debe poner en peligro los planes de inversión. Al mismo tiempo, no debe forzarse a los distribuidores a adaptar soluciones que no sean viables económicamente.*

#### **Enmienda 1024**

**Cristina Gutiérrez-Cortines**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. La Comisión Europea y los Estados Miembros se comprometen a establecer líneas de investigación para buscar técnicas compatibles con los edificios históricos y culturales en todos los aspectos relacionados con la aplicación de las energías renovables y la instalación de contadores inteligentes y otras técnicas de ahorro o producción que hayan de ser instaladas en estos edificios, comprometiéndose a difundir los resultados de las investigaciones ya realizadas.***

Or. es

**Enmienda 1025**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Las disposiciones del presente artículo están en consonancia con el calendario y los procedimientos de despliegue de los contadores inteligentes previstos en las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, y los contadores instalados de conformidad con ellas deberán posibilitar una facturación exacta y basada en el consumo real.***

Or. fr

**Enmienda 1026**  
**Silvia-Adriana Țicău**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los costes de compra, instalación y mantenimiento de los contadores individuales de electricidad, gas natural, calefacción/refrigeración central y agua caliente instalados en aplicación de la presente Directiva correrán de cuenta de los suministradores de energía en las condiciones establecidas en los contratos de rendimiento energético.***

Or. ro

**Enmienda 1027**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros requerirán de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen anualmente la viabilidad del acceso y el uso para los consumidores de las facturas energéticas. Los resultados se pondrán a disposición del público.***

Or. en

*Justificación*

*Los consumidores han de comprender sus facturas de energía con el fin de poder cambiar su consumo energético. Por tanto, se ha de requerir de las autoridades nacionales de regulación que verifiquen si los consumidores pueden comprender sus facturas. Al publicar la información, los consumidores podrán elegir las empresas con las mejores prácticas.*

**Enmienda 1028**  
**Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 ter. Dada las especiales características de los edificios históricos y culturales, sería necesario abrir una línea de evaluación del gasto energético diferente, que tenga en cuenta las cualidades de aislamiento de la arquitectura histórica, su adaptación al medio y las buenas prácticas que tradicionalmente se han aplicado en el uso y función de esos edificios.***

Or. es

**Enmienda 1029**  
**Silvia-Adriana Țicău**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Financiación***

***1. La Comisión y los Estados miembros establecerán facilidades e instrumentos de financiación que incluirán:***

- a) las contribuciones financieras y las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6;***
- b) los recursos asignados a la eficiencia energética en el marco financiero plurianual, en particular los fondos de cohesión, los fondos estructurales y los fondos de desarrollo rural, los instrumentos financieros comunitarios especializados, la asistencia técnica y la ingeniería financiera;***
- c) los recursos asignados a la eficiencia energética por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y otras instituciones financieras europeas, en particular el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (CEB);***
- d) los recursos nacionales, incluidos los de bancos públicos y otras entidades financieras nacionales;***
- e) el 10 % de las asignaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, que pueden emplearse para promover medidas de eficiencia energética puestas en práctica en aplicación de la presente Directiva;***
- f) el uso de otros fondos de la UE para promover la investigación y el desarrollo, las campañas de información y las de concienciación en lo relativo a eficiencia energética;***

*(2) incentivos financieros o fiscales para la aplicación de las recomendaciones contenidas en las auditorías energéticas efectuadas en aplicación de la presente Directiva.*

*Los mecanismos de financiación:*

*(a) ofrecerán instrumentos financieros (por ejemplo, garantías de préstamo para el capital privado, garantías de préstamo para fomentar la eficiencia energética, subvenciones, préstamos subvencionados y líneas de crédito especializadas) que reduzcan tanto los riesgos aparentes como los riesgos reales de los proyectos de eficiencia energética;*

*(b) ofrecerán los recursos adecuados para apoyar los programas de formación y certificación para la mejora y acreditación de habilidades en el ámbito de la eficiencia energética;*

*3. Para alcanzar los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2, la Comisión y los Estados miembros, en particular, adoptarán medidas para apoyar la inversión en mejoras de eficiencia energética en beneficio de las personas afectadas por la pobreza energética, incluyendo en dichas medidas contratos de rendimiento energético.*

*4. Los Estados miembros podrán aplicar una tasa de IVA más baja, aunque no inferior al 5 %, a los servicios y productos adquiridos de conformidad con la presente Directiva.*

*5. La Comisión asistirá, en su caso, directamente o a través de las instituciones financieras europeas, a los Estados Miembros que lo soliciten en el establecimiento de mecanismos de financiación y regímenes de asistencia técnica, con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores apoyando el intercambio de mejores prácticas entre las autoridades u organizaciones nacionales o regionales*

*responsables.*

Or. ro

**Enmienda 1030**

**Paul Rübzig**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 9 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.*

*suprimido*

Or. en

*Justificación*

*La forma en que los Estados miembros impongan el cumplimiento de los artículos 6 a 8 debe dejarse a su discreción. Además, con referencia al artículo 6, apartado 1, las empresas de energía serán sancionadas por la conducta de unos terceros (los consumidores) en los que ejercen una influencia muy limitada, Imputar a las empresas de energía la responsabilidad de acciones u omisiones de terceros contradice principios jurídicos fundamentales. Según el principio de culpa, las personas solo pueden ser consideradas responsables de sus propios actos. Los objetivos de ahorro no pueden alcanzarse a pesar de los muy notables esfuerzos de las empresas de energía, ya que los logros de estas dependen enteramente de la conducta y las decisiones de inversión de los consumidores.*

**Enmienda 1031**

**Matthias Groote**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

*Enmienda*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. ***La imposición de sanciones no podrá hacerse de forma indiscriminada ni con independencia de la culpabilidad. Deberá examinarse atentamente para cada caso particular qué esfuerzos han hecho, por ejemplo, las empresas de energía para alcanzar los objetivos y por qué no han podido alcanzarse estos.*** Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Or. de

**Enmienda 1032**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser

*Enmienda*

Los Estados miembros determinarán, ***en caso de que opten por sistemas obligatorios***, el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su

eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Or. de

### *Justificación*

*Si los Estados miembros optan por sistemas alternativos a los propuestos por la Comisión, las sanciones carecen de sentido.*

**Enmienda 1033**  
**Lena Kolarska-Bobińska**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. ***Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.*** Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros, ***si no han optado por aplicar soluciones alternativas aprobadas,*** determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. ***Dichas sanciones podrán tener forma de exigencias de adquirir créditos ETS adicionales en el mercado abierto.*** Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Or. en

**Enmienda 1034**  
**Ivo Belet**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas **y disuasivas**. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

*Enmienda*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces **y** proporcionadas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas.

Or. en

**Enmienda 1035**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora cualquier modificación de las

*Enmienda*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de los artículos 6 a 8 y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser **justificadas**, eficaces, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y le notificarán sin demora

mismas.

cualquier modificación de las mismas.

Or. ro

**Enmienda 1036**  
**Paul Rübige**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros establecerán normas sobre incentivos y financiación que estimulen a empresas y particulares a invertir en eficiencia energética.***

Or. en

*Justificación*

*Los incentivos son importantes para impulsar el avance de la eficiencia energética en la Unión Europea. Las sanciones no son una ayuda para nadie.*

**Enmienda 1037**  
**Vladimir Urutchev**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros velarán por que los importes resultantes del cobro de las sanciones arriba mencionadas se empleen como ayudas a la eficiencia energética, en consonancia con las disposiciones del artículo 16 bis (nuevo).***

Or. en

**Enmienda 1038**  
**Gunnar Hökmark**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.***

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 1039**  
**András Gyürk**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y***

***suprimido***

*refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.*

Or. en

**Enmienda 1040**  
**Amalia Sartori, Antonio Cancian**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; *dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.*

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes.

*Cada plan nacional determinará:*

**a) los objetivos nacionales de desarrollo de la cogeneración para el año 2020 y los objetivos inmediatos correspondientes;**

**b) las zonas de promoción de la calefacción urbana para las cuales los análisis de coste/beneficio hayan determinado un potencial de cogeneración;**

**c) la información indicada en el anexo VII;**

**d) los planes deben basarse en un análisis coste/beneficio exhaustivo para cada una de las inversiones previstas, teniendo en cuenta el nivel existente de la demanda de calor y evaluando los diversos perfiles de consumo (por ejemplo, modelos de consumo industrial, residencial o terciario). Además, los diversos tipos de cogeneración (microcogeneración, para consumo propio, etc.) deben examinarse sobre la base de las especificidades de las diversas pautas de demanda y consumo nacionales;**

**Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.**

Or. en

### *Justificación*

*Para promover la cogeneración no es aconsejable un planteamiento de «talla única». Dadas las numerosas cuestiones técnicas que plantea la cogeneración, conviene tener en cuenta las circunstancias nacionales. Deben establecerse condiciones basadas en un análisis de costes y beneficios elaborado al nivel de los sistemas con arreglo a criterios y modalidades claramente definidos. Dicho análisis debe determinar las zonas de desarrollo de calefacción y refrigeración urbana donde la demanda de calefacción sea suficiente para justificar el*

**Enmienda 1041**  
**Fiorello Provera**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; ***dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes.

***Cada plan nacional determinará:***

- a) los objetivos nacionales de desarrollo de la cogeneración para el año 2020 y los objetivos inmediatos correspondientes;***
- b) las zonas de promoción de la calefacción urbana para las cuales los análisis de coste/beneficio hayan determinado un potencial de cogeneración;***
- c) la información indicada en el anexo VII;***
- d) los planes deben basarse en un análisis coste/beneficio exhaustivo para cada una***

*de las inversiones previstas, teniendo en cuenta el nivel existente de la demanda de calor y evaluando los diversos perfiles de consumo (por ejemplo, modelos de consumo industrial, residencial o terciario). Además, los diversos tipos de cogeneración (microcogeneración, para consumo propio, etc.) deben examinarse sobre la base de las especificidades de las diversas pautas de demanda y consumo nacionales;*

Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

#### *Justificación*

*Para promover la cogeneración no es aconsejable un planteamiento de «talla única». Dadas las numerosas cuestiones técnicas que plantea la cogeneración, conviene tener en cuenta las circunstancias nacionales, incluidos los aspectos geográficos, económicos y sociales. Todos estos aspectos explican también las amplias diferencias existentes entre Estados miembros por lo que se refiere a la intensidad y la duración de los servicios de calefacción y refrigeración requeridos. Deben establecerse requisitos caso por caso, como parte de un análisis de costes y beneficios elaborado al nivel de los sistemas con arreglo a criterios y modalidades claramente definidos. Dicho análisis debe determinar las zonas de desarrollo de calefacción y refrigeración urbana donde la demanda de calefacción sea suficiente para justificar el desarrollo de redes de calefacción y refrigeración. La cogeneración puede fomentarse con eficacia preservando la libre iniciativa de los operadores, aportando incentivos financieros y simplificando procedimientos administrativos. Los costes de desarrollo de las redes de calefacción/refrigeración urbanas deben ser sufragados por los usuarios de estas redes con el fin de garantizar una distribución equilibrada de los costes y evitar distorsiones de mercado.*

**Enmienda 1042**  
**Ivo Belet**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y **de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados** a la Comisión cada cinco años. **Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.**

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros **analizarán** y comunicarán a la Comisión **una evaluación detallada del** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia. **Las evaluaciones serán actualizadas y notificadas** a la Comisión cada cinco años.

Or. en

**Enmienda 1043**  
**Herbert Reul**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Los planes serán actualizados**

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 enero 2016, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII.

***y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.***

Or. de

#### *Justificación*

*Para elaborar planes tal detallados, los Estados miembros necesitan tiempo y personal. En este sentido, dos años son un plazo realista. Por otra parte, apenas cabe esperar que semejantes planes caduquen al cabo de cinco o diez años, por lo que puede prescindirse de una actualización regular enormemente trabajosa y, por lo tanto, cara. Los planes obligatorios no casan con la idea de competencia.*

**Enmienda 1044**  
**Teresa Riera Madurell**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el **1 de enero de 2014**, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional** de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán **mediante su marco regulador** de que los planes **nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local**,

#### *Enmienda*

1. A más tardar el **31 diciembre 2015**, los Estados miembros **elaborarán** y comunicarán a la Comisión **una evaluación detallada de la demanda de calefacción y refrigeración** para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Si ya han efectuado una evaluación equivalente, la transmitirán a la Comisión. Para la evaluación deberán tenerse en cuenta distintos tipos de cogeneración, sobre la base de las especificidades de las distintas pautas de**

incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de **que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.**

**demanda y consumo nacionales.** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán de que **en** los planes de desarrollo **local y regional**, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y **en las estrategias y planes energéticos locales y regionales se tengan en cuenta el uso eficiente de los recursos energéticos y el desarrollo de sistemas eficientes de calefacción y refrigeración. Deberán tenerse en cuenta los mercados de calor locales y regionales.**

Or. en

#### Enmienda 1045

Alejo Vidal-Quadras, Pilar del Castillo Vera, Krišjānis Kariņš, Cristina Gutiérrez-Cortines

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el **1 de enero de 2014**, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional de calefacción y refrigeración** para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán **mediante su marco regulador** de que los planes **nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local**, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de **que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.**

##### *Enmienda*

1. A más tardar el **31 diciembre 2015**, los Estados miembros **elaborarán** y comunicarán a la Comisión **una evaluación detallada de la demanda de cogeneración** para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Si ya han efectuado una evaluación equivalente, la transmitirán a la Comisión. Para la evaluación deberán tenerse en cuenta distintos tipos de cogeneración, sobre la base de las especificidades de las distintas pautas de demanda y consumo nacionales.** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán de que **en** los planes de desarrollo **local y regional**, incluidos los planes de

ordenación urbana y rural, y *en las estrategias y planes energéticos locales y regionales se tengan en cuenta el uso eficiente de los recursos energéticos y el desarrollo de sistemas eficientes de calefacción y refrigeración.*

Or. en

**Enmienda 1046**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el **1 de enero de 2014**, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Los planes serán actualizados y notificados** a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán **mediante su marco regulador** de que los **planes nacionales** de calefacción y refrigeración **se tienen** en cuenta **en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.**

*Enmienda*

1. A más tardar el **31 diciembre 2015**, los Estados miembros **elaborarán** y comunicarán a la Comisión **una evaluación del** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Si han efectuado una evaluación equivalente, lo notificarán** a la Comisión. **La evaluación será actualizada y comunicada a la Comisión** cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán de que **en todas las estrategias de energía locales y regionales se tengan en cuenta el uso eficiente de los recursos energéticos y el desarrollo de sistemas eficientes de calefacción y refrigeración** **Deberán tenerse en cuenta los mercados de calor locales y regionales.**

Or. en

**Enmienda 1047**  
**Konrad Szymański**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el **1 de enero de 2014**, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Los planes serán actualizados y notificados** a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán **mediante su marco regulador** de que los planes **nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local**, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de **que cumplen los criterios de concepción del anexo VII**.

*Enmienda*

1. A más tardar el **31 diciembre 2015**, los Estados miembros **elaborarán** y comunicarán a la Comisión **una evaluación detallada del** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. **Si ya han efectuado una evaluación equivalente, la transmitirán** a la Comisión. **La evaluación será actualizada y notificada a la Comisión** cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán de que **en** los planes de desarrollo **local y regional**, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y **en las estrategias y planes energéticos locales y regionales se tengan en cuenta el uso eficiente de los recursos energéticos y el desarrollo de sistemas eficientes de calefacción y refrigeración. Deberán tenerse en cuenta los mercados de calor locales y regionales.**

Or. en

**Enmienda 1048**  
**Marita Ulvskog**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y

refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros *se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.*

refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros *establecerán estímulos para que en los planes de desarrollo local y regional, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y en las estrategias y planes energéticos locales y regionales se tengan en cuenta el uso eficiente de los recursos energéticos y el desarrollo de sistemas eficientes de calefacción y refrigeración. Deberán tenerse en cuenta los mercados de calor locales y regionales.*

Or. en

#### Enmienda 1049

Hannu Takkula, Riikka Manner, Anneli Jäätteenmäki

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un *plan* nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. *Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.*

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un *mapa* nacional de calefacción y refrigeración para *detectar y* desarrollar *con mayor eficiencia* el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años.

**Enmienda 1050**  
**Gaston Franco, Françoise Grossetête**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros efectuarán y comunicarán a la Comisión una evaluación general encaminada a desarrollar el potencial de tecnologías energéticamente eficientes, incluidos la cogeneración de alta eficiencia y los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII y de que se tienen en cuenta los mercados de calefacción locales y regionales. ***Para los fines de la evaluación mencionada arriba, los Estados miembros elaborarán análisis de costes y beneficios que cubran sus territorios y se basen en la viabilidad y la pertinencia técnicas y económicas, con miras a poner en práctica soluciones eficaces con costes aceptables.***

*Justificación*

*Es esencial que los Estados miembros elaboren primero una evaluación general de las soluciones de eficiencia energética adecuadas basándose en análisis de costes y beneficios y*

*sin apriorismos. También deben tenerse en cuenta las condiciones locales,*

**Enmienda 1051**  
**Fiona Hall**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años; ***en ellos deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las probables reducciones de la carga de calefacción y refrigeración resultantes de la aplicación de los artículos 4 a 8 del capítulo II, de la Directiva 2010/31/CE y de otras medidas, así como el efecto que esta disminución del consumo de energía tendrá en futuras necesidades de infraestructuras.*** Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII. ***Los planes nacionales de calefacción y refrigeración tendrán plenamente en cuenta los análisis de los potenciales nacionales de cogeneración de alta eficiencia llevados a cabo en virtud de la Directiva 2004/8/CE.***

Or. en

## Justificación

*Para las medidas adoptadas por el lado de la demanda de energía deben tenerse en cuenta las mejoras en el lado de la demanda, para evitar excesos de oferta e inversiones improductivas.*

### Enmienda 1052

Sari Essayah

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII. ***Si en un Estado miembro ya se ha explotado hasta un grado relativamente próximo a la totalidad el potencial de cogeneración de electricidad y calor, de forma tal, que las nuevas medidas hayan de ser menos eficientes desde el punto de vista de los costes que las aplicadas en otros países, la Comisión podrá eximir al Estado miembro de que se trate de las disposiciones del presente artículo, justificando debidamente los motivos de la exención.***

### *Justificación*

*En determinados países existe un número de plantas de cogeneración considerablemente mayor que en otros países. En una economía de libertad de mercado, edificar nuevas plantas de cogeneración debe resultar beneficioso, lo que es considerablemente más difícil en los Estados miembros a los que se refiere la frase anterior que en los Estados miembros donde existe todavía un gran potencial de cogeneración por explotar.*

#### **Enmienda 1053**

**Lambert van Nistelrooij**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, ***incluida la microcogeneración***, y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII. ***Los planes nacionales de calefacción y refrigeración podrán incluir un apartado específicamente dedicado a la microcogeneración residencial, si procede.***

Or. en

## Justificación

*Las unidades de microgeneración pueden ofrecer una eficiencia energética superior en un 90 %, para la producción de electricidad y calor, a la de las calderas convencionales. Por ser una forma eficiente de sistema descentralizado de energía, pueden evitar pérdidas de energía primaria, reducir el coste de las facturas de energía y generar electricidad disponible en el punto de uso. Ello resulta particularmente adecuado para los usuarios de energía en zonas rurales sin acceso a la red general. La microgeneración debería ponerse de relieve en la Directiva (no solo en su Anexo) como tecnología necesitada de especial promoción. Por el mismo motivo, el anexo VII debe dejar claro que se anima a los Estados miembros a presentar una cifra separada sobre la demanda de calefacción y refrigeración que podría satisfacerse mediante unidades de microgeneración residencial.*

### Enmienda 1054

**Lena Kolarska-Bobińska, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz**

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan **nacional de calefacción y refrigeración** para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

#### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia, **incluida la microgeneración**, y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

**Enmienda 1055**  
**Matthias Grootte**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. ***La carga administrativa deberá mantenerse al nivel más bajo posible.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII. ***En estos planes de ordenación territorial deberá darse prioridad a la cogeneración de alta eficiencia.***

Or. de

**Enmienda 1056**  
**Daniel Caspary**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros ***aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración***

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros ***analizarán el desarrollo del*** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los

*para desarrollar* el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los *planes* serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII *e incluirá un análisis de costes y beneficios*. Los *análisis* serán actualizados *en estrecha cooperación con las autoridades locales* y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. de

**Enmienda 1057**  
**Bernd Lange**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán *desarrollados y actualizados en estrecha cooperación con las autoridades locales. Serán actualizados* y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de

concepción del anexo VII.

Or. de

### *Justificación*

*Para que pueda conseguirse un fuerte aumento de la eficiencia energética que se refleje especialmente en el nivel local, es necesario asociar a las autoridades locales a los procesos de planificación y actualización.*

### **Enmienda 1058** **Judith A. Merkies**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 10 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

#### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros ***desarrollarán y actualizarán estos planes en estrecha cooperación con las autoridades locales*** y se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

**Enmienda 1059**  
**Norbert Glante**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, ***así como para modernizar las redes urbanas de calefacción y refrigeración existentes***; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. de

*Justificación*

*En los planes nacionales de calor y frío deben establecerse medidas de apoyo a la modernización de las redes urbanas de calefacción y refrigeración, particularmente en la Europa central y oriental, pero también fuera de ella.*

**Enmienda 1060**  
**Ioan Enciu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de **2014**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración ***se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local***, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de **2015**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. ***Se minimizarán las cargas administrativas.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán, mediante su marco regulador, de que los planes ***locales y regionales de desarrollo se tienen en cuenta en los planes*** nacionales de calefacción y refrigeración, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. ro

**Enmienda 1061**  
**Miloslav Ransdorf**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, ***incluida la mejora de las redes urbanas de calefacción y refrigeración existentes***; dicho plan contendrá la información indicada en el

Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

### *Justificación*

*En los planes nacionales de calefacción y refrigeración deben exponerse medidas de apoyo a la modernización de la redes de calor y frío a distancia, particularmente (aunque no de forma exclusiva) en la Europa central y oriental.*

## **Enmienda 1062** **Evžen Tošenovský**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 10 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de

#### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, ***incluida la mejora de las redes urbanas de calefacción y refrigeración existentes***; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local,

concepción del anexo VII.

incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

**Enmienda 1063**  
**Britta Thomsen**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, ***incluida la mejora de las redes urbanas de calefacción y refrigeración existentes***; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

*Justificación*

*En los planes nacionales de calefacción y refrigeración deben exponerse medidas de apoyo a la modernización de la redes de calor y frío a distancia, particularmente (aunque no de forma exclusiva) en la Europa central y oriental.*

**Enmienda 1064**  
**Marian-Jean Marinescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes **cuando ello sea técnica y económicamente posible y viable**; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

**Enmienda 1065**  
**Angelika Niebler**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros **aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar** el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros **analizarán el desarrollo del** potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el

refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los **planes** serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los **planes** nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

anexo VII. Los **análisis** serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los **análisis** nacionales **del potencial** de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. de

### *Justificación*

*La elaboración de planes de calefacción y refrigeración supone una enorme carga burocrática. La obligación de tener en cuenta los planes nacionales significa una injerencia en la definición del contenido de la ordenación del territorio en los planes locales de uso del suelo y de edificación. Ello es contrario al principio de subsidiariedad.*

### **Enmienda 1066**

**Markus Pieper, Marian-Jean Marinescu, Lambert van Nistelrooij, Jan Březina, Werner Langen, Vladimir Urutchev, Holger Krahmer, Jolanta Emilia Hibner**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 **de** enero **de** 2014, los Estados miembros **aprobarán** y comunicarán a la Comisión **un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar** el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los **planes** serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los **planes** nacionales de calefacción y

#### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 enero 2014, los Estados miembros **analizarán** y comunicarán a la Comisión el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los **análisis** serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los **análisis** nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional

refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

## **Enmienda 1067**

**Paul Rübzig**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 31 diciembre 2015, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. ***Deberán minimizarse las cargas administrativas.*** Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

##### *Justificación*

*La fecha del 1 de enero de 2014 como límite del plazo para el establecimiento de planes transnacionales de calefacción y refrigeración es demasiado temprana, lo que causará un exceso de demanda de personal cualificado y un fuerte aumento de los costes. Por ello se propone que se amplíe el plazo hasta el 1 de enero de 2015.*

## Enmienda 1068

Anni Podimata, Kathleen Van Brempt, Judith A. Merkies

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de 2014, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, **además de otras tecnologías de elevada eficiencia energética**; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. en

## Enmienda 1069

Jolanta Emilia Hibner, Andrzej Grzyb, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de **2014**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación

##### *Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de **2016**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación

de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. pl

**Enmienda 1070**  
**Robert Goebbels**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. A más tardar el 1 de enero de **2014**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

*Enmienda*

1. A más tardar el 1 de enero de **2015**, los Estados miembros aprobarán y comunicarán a la Comisión un plan nacional de calefacción y refrigeración para desarrollar el potencial de aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes; dicho plan contendrá la información indicada en el anexo VII. Los planes serán actualizados y notificados a la Comisión cada cinco años. Los Estados miembros se asegurarán mediante su marco regulador de que los planes nacionales de calefacción y refrigeración se tienen en cuenta en sus planes de desarrollo regional y local, incluidos los planes de ordenación urbana y rural, y de que cumplen los criterios de concepción del anexo VII.

Or. de

## *Justificación*

*Para una directiva que hasta 2013 no deberá entrar en vigor en todos los Estados miembros de la UE, la fecha del 1 de enero de 2014 supone un plazo demasiado corto, puesto que, además, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, la Comisión no tiene que proporcionar las orientaciones previstas para los Estados miembros hasta el mismo 1 de enero de 2014.*

### **Enmienda 1071**

**Vicky Ford**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*A efectos de la evaluación contemplada en el párrafo 1, los Estados miembros realizarán un análisis coste/beneficio de alto nivel en todo su territorio, que incluya las condiciones climáticas, la viabilidad económica y la idoneidad técnica, con el fin de determinar y facilitar la puesta en práctica de las soluciones más rentables para responder a los requisitos de calefacción y refrigeración.*

Or. en

### **Enmienda 1072**

**Teresa Riera Madurell**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*A efectos de la evaluación contemplada en el párrafo 1, los Estados miembros realizarán un análisis coste/beneficio en todo su territorio, que incluya las condiciones climáticas, la viabilidad económica y la idoneidad técnica, con el*

*fin de determinar y facilitar la puesta en práctica de las soluciones más rentables para responder a los requisitos de calefacción y refrigeración.*

Or. en

**Enmienda 1073**  
**Vladimir Urutchev**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*En los análisis del potencial de cogeneración y de calefacción y refrigeración urbana se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en otros planes nacionales existentes establecidos con arreglo a exigencias legales nacionales o europeas en los ámbitos de la energía, la eficiencia energética, el uso de energías renovables y la protección del clima.*

Or. en

**Enmienda 1074**  
**Marian-Jean Marinescu**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Los análisis determinarán:*

- a) los objetivos nacionales de desarrollo de la cogeneración para el año 2020 y los objetivos inmediatos correspondientes;*
- b) las zonas de promoción de la calefacción urbana para las cuales los análisis de coste/beneficio hayan*

*determinado un potencial de cogeneración;*

*c) la información indicada en el anexo VII;*

*A efectos de la evaluación contemplada en el apartado 1, los Estados miembros realizarán un análisis coste/beneficio en todo su territorio, que incluya las condiciones climáticas, la viabilidad económica y la idoneidad técnica, con el fin de determinar y facilitar la puesta en práctica de las soluciones más rentables para responder a los requisitos de calefacción y refrigeración.*

Or. en

**Enmienda 1075**  
**Konrad Szymański**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. A efectos de la evaluación contemplada en el apartado 1, los Estados miembros realizarán un análisis coste/beneficio en todo su territorio, que incluya las condiciones climáticas, la viabilidad económica y la idoneidad técnica, con el fin de determinar y facilitar la puesta en práctica de las soluciones más rentables para responder a los requisitos de calefacción y refrigeración.*

Or. en

**Enmienda 1076**  
**Alejo Vidal-Quadras, Pilar del Castillo Vera, Krišjānis Kariņš, Cristina Gutiérrez-Cortines**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. A efectos de la evaluación contemplada en el apartado 1, los Estados miembros realizarán un análisis coste/beneficio en todo su territorio, que incluya las condiciones climáticas, la viabilidad económica y la idoneidad técnica, con el fin de determinar y facilitar la puesta en práctica de las soluciones más rentables para responder a los requisitos de calefacción y refrigeración.***

Or. en

**Enmienda 1077**  
**Norbert Glante**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, ***optarán***, en la medida de lo posible, ***por*** la cogeneración de alta eficiencia ***en vez de por*** la generación únicamente de calor.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas ***o modernizar estructuras*** de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. ***En particular, las decisiones de autorización a las que se hace referencia en los apartados 3, 6 y 8 deben estar en consonancia con los planes nacionales de calefacción y refrigeración.*** Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, ***se preferirá***, en la medida de lo posible, la cogeneración de alta eficiencia ***a*** la generación únicamente de

calor *en instalaciones de combustión*.

Or. de

*Justificación*

*Las autorizaciones deben estar vinculadas a la demanda actual de calefacción que se haya determinado en los planes nacionales de calefacción y refrigeración. Para la obtención de calor por helioterminia o geoterminia, la cogeneración no representa una opción.*

**Enmienda 1078**

**Britta Thomsen**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes *adaptadas* al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, *optarán*, en la medida de lo posible, *por* la cogeneración de alta eficiencia *en vez de por* la generación únicamente de *calor*.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes, *incluida la mejora de las infraestructuras existentes, adaptándolas* al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. *En particular, las decisiones de autorización y concesión de permisos a las que se hace referencia en los apartados 3, 6 y 8 se adoptarán en consonancia con los planes nacionales de calefacción y refrigeración.* Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, *los Estados miembros darán preferencia*, en la medida de lo posible, *a* la cogeneración de alta eficiencia, *por encima de* la generación únicamente *de calor mediante unidades de combustión*.

Or. en

## Justificación

*En los planes nacionales de calefacción y refrigeración deben exponerse medidas de apoyo a la modernización de las redes de calor y frío a distancia, particularmente (aunque no de forma exclusiva) en la Europa central y oriental. Con la segunda modificación propuesta se trata de vincular la decisión de conceder permiso o autorización a la toma en consideración, por parte de los operadores de instalaciones, de la existencia de la demanda de calor determinada en los planes nacionales de calefacción y refrigeración. La tercera modificación se justifica para fuentes de energía como las térmicas solares o las geotérmicas, para las que la cogeneración no es necesariamente una opción.*

### Enmienda 1079

**Ioan Enciu**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 10 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. ***Así, para sostener las inversiones necesarias se adoptarán medidas para facilitar el acceso a la financiación pública y privada y a la financiación europea, pudiéndose examinar la posibilidad de establecer exenciones fiscales.*** Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible ***y cuando ello sea rentable***, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. ro

### Enmienda 1080

**Fiorello Provera**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor. ***Los costes asociados al desarrollo de infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración serán sufragados por los usuarios conectados a dichas infraestructuras con arreglo a tarifas reguladas.***

Or. en

*Justificación*

*Para promover la cogeneración no es aconsejable un planteamiento de «talla única». Dadas las numerosas cuestiones técnicas que plantea la cogeneración, conviene tener en cuenta las circunstancias nacionales, incluidos los aspectos geográficos, económicos y sociales. Todos estos aspectos explican también las amplias diferencias existentes entre Estados miembros por lo que se refiere a la intensidad y la duración de los servicios de calefacción y refrigeración requeridos. Deben establecerse requisitos caso por caso, como parte de un análisis de costes y beneficios elaborado al nivel de los sistemas con arreglo a criterios y modalidades claramente definidos. Dicho análisis debe determinar las zonas de desarrollo de calefacción y refrigeración urbana donde la demanda de calefacción sea suficiente para justificar el desarrollo de redes de calefacción y refrigeración. La cogeneración puede fomentarse con eficacia preservando la libre iniciativa de los operadores, aportando incentivos financieros y simplificando procedimientos administrativos. Los costes de desarrollo de las redes de calefacción/refrigeración urbanas deben ser sufragados por los usuarios de estas redes con el fin de garantizar una distribución equilibrada de los costes y evitar distorsiones de mercado.*

**Enmienda 1081**  
**Amalia Sartori, Antonio Cancian**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor. ***Los costes asociados al desarrollo de infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración serán sufragados por los usuarios conectados a dichas infraestructuras con arreglo a tarifas reguladas.***

Or. en

**Enmienda 1082**  
**Paul Rübzig**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo

dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

dispuesto en los apartados 1, (3, 6) y 7. ***Para lograr las necesarias inversiones en infraestructura se examinará la posibilidad de dar facilidades de acceso a los fondos pertinentes y conceder exenciones fiscales.*** Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. en

### *Justificación*

*La calefacción y la refrigeración directas contribuirán de manera muy destacada a que se consigan los objetivos de eficiencia energética y una cogeneración altamente eficiente. Dados los elevados costes de infraestructura, será necesario dar facilidades de acceso a los fondos públicos y a las exenciones fiscales para liberar todo el potencial de la calefacción y refrigeración urbana y conseguir una cogeneración altamente eficiente.*

### **Enmienda 1083**

**Alejo Vidal-Quadras, Pilar del Castillo Vera, Krišjānis Kariņš, Cristina Gutiérrez-Cortines**

### **Propuesta de Directiva**

### **Artículo 10 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras ***urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7.*** Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar ***las*** infraestructuras de cogeneración ***que en sus evaluaciones exhaustivas hayan destacado por su eficiencia de costes.*** Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

**Enmienda 1084**  
**Gunnar Hökmark**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, ***de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar*** las redes urbanas de calefacción y refrigeración, ***optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.***

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables. ***Para garantizar unas condiciones de mercado eficientes para el consumidor final, las redes urbanas de calefacción y refrigeración deberán estar abiertas a la competencia.***

**Enmienda 1085**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al

*Enmienda*

***2. Sobre la base de la evaluación contemplada en el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con***

*desarrollar las redes urbanas* de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al ***aprobar planes*** de calefacción y refrigeración ***urbanas***, optarán, en la medida de lo posible ***y eficiente desde el punto de vista de los costes***, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. en

**Enmienda 1086**  
**Vladimir Urutchev**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo ***técnicamente*** posible ***y ecológicamente razonable***, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor. ***Para impulsar las inversiones necesarias se facilitará el acceso a los fondos públicos o privados.***

Or. en

**Enmienda 1087**  
**Konrad Szymański**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

**2. *Sobre la base de la evaluación contemplada en los apartados 1 y 1 bis, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor, cuando el calor se produzca en instalaciones de combustión.***

Or. en

**Enmienda 1088**

**Gaston Franco, Françoise Grossetête**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

**2. *Sobre la base de la evaluación a la que se hace referencia en el apartado 1, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación***

únicamente de calor.

Or. fr

*Justificación*

*Es esencial que los Estados miembros elaboren primero una evaluación general de las soluciones de eficiencia energética adecuadas basándose en análisis de costes y beneficios y sin apriorismos. También deben tenerse en cuenta las condiciones locales,*

**Enmienda 1089**  
**Miloslav Ransdorf**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes **adaptadas** al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes, **incluida la mejora de las infraestructuras existentes, adaptándolas** al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. en

*Justificación*

*En los planes nacionales de calefacción y refrigeración deben exponerse medidas de apoyo a la modernización de la redes de calor y frío a distancia, particularmente (aunque no de forma exclusiva) en la Europa central y oriental.*

**Enmienda 1090**  
**Evžen Tošenovský**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes *adaptadas* al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes, *incluida la mejora de las infraestructuras existentes, adaptándolas* al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. en

**Enmienda 1091**  
**András Gyürk**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, *optarán, en la medida de*

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, *fomentarán* la

*lo posible, por la* cogeneración de alta eficiencia en vez de *por* la generación únicamente de calor.

cogeneración de alta eficiencia en vez de la generación únicamente de calor.

Or. en

## **Enmienda 1092**

**Adam Gierek**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes adaptadas al desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7, *y plantas municipales de incineración de residuos*. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. pl

##### *Justificación*

*Los residuos urbanos deben utilizarse como fuente de energía que complemente los combustibles primarios.*

## **Enmienda 1093**

**Jolanta Emilia Hibner, Andrzej Grzyb, Bogdan Kazimierz Marcinkiewicz**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***adaptadas al*** desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar infraestructuras urbanas de calefacción y refrigeración eficientes ***que potencien el*** desarrollo de cogeneración de alta eficiencia y a la utilización de calor y frío procedente de calor residual de fuentes de energía renovables, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 3, 6 y 7. Al desarrollar las redes urbanas de calefacción y refrigeración, optarán, en la medida de lo posible, por la cogeneración de alta eficiencia en vez de por la generación únicamente de calor.

Or. pl

**Enmienda 1094**  
**Gaston Franco**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros establecerán medidas y procedimientos para favorecer a las nuevas instalaciones de cogeneración, exceptuadas las pequeñas unidades cuya potencia térmica absorbida total sea inferior a los 20 MW, en zonas distantes, desfavorecidas o con suministro de electricidad insuficiente, en particular cuando estén disponibles recursos locales a escasa distancia (menos de 150 km), con miras a permitir la producción descentralizada de energía.***

***Los Estados miembros se comprometerán a estimular la instalación de tales unidades de cogeneración allí donde puedan emplearse residuos de la madera, particularmente en los aserraderos. Los Estados miembros crearán un entorno***

***favorable con el fin de garantizar a los pequeños productores de energía la viabilidad económica de sus proyectos.***

Or. fr

### *Justificación*

*Estas pequeñas instalaciones tienen un balance de carbono muy favorable, dada su proximidad a los recursos. Se considera que a menos de 150 km el recurso está razonablemente próximo. Estas instalaciones favorecen el suministro de calor y electricidad en zonas que padecen insuficiencia eléctrica, pero también favorecen la creación de puestos de trabajo en zonas desfavorecidas o apartadas. Justificación: incitar a los aserraderos a producir biomasa in situ es una forma excelente de producir electricidad descentralizada y dar acceso a la electricidad o a la calefacción en zonas apartadas o desfavorecidas. Al mismo tiempo permite favorecer a la economía y crear empleo en zonas desfavorecidas.*